

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

RES. EXENTA D.J. N°106-950-2012

ROL N° 243-2012

Santiago, 20 de noviembre de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25 y 32, ambas de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-547-2012 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-547-2012, de 7 de junio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones SCG S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 25 y 32, ambas de 2007.

Segundo) Que, con fecha 6 de julio de 2012, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado.

Tercero) Que, con fecha 23 de julio de 2012, el sujeto obligado Inversiones SCG S.A. presentó un escrito de descargos, solicitó la apertura de un término probatorio, acompañó documentos y acreditó personería.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 8 de agosto de 2012, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-769-2012, por medio de la cual se tuvo por recibidos los descargos, por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado en dicha presentación, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose tres puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 13 de agosto de 2012, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 31 de agosto de 2012, la empresa presentó un escrito precisando los medios de prueba a utilizar para acreditar sus afirmaciones, en relación con cada uno de los puntos de prueba fijados en el presente proceso sancionatorio. Y además, acompañó prueba documental adicional.

Y mediante la Resolución Exenta D.J. N°106-819-2012, se tuvo presente las precisiones realizadas en torno a la prueba ofrecida y se tuvo por acompañados los documentos referidos.

Séptimo) Que, en su escrito de descargos y previo a referirse en particular a cada uno de los cargos formulados, la empresa señala que Inversiones SCG S.A. es una sociedad anónima cerrada filial de Empresas La Polar S.A., cuyo giro principal es el otorgamiento de financiamiento a terceros, para que con cargo a una línea de crédito previamente aprobada, utilicen la Tarjeta de Crédito La Polar en tiendas de departamento que funcionan bajo esa marca comercial y comercios asociados.

Agrega que como emisor de tarjetas de créditos no bancarias, Inversiones SCG S.A. debe ajustarse a las disposiciones de la Circular N°17 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), normativa que contiene instrucciones relativas a la prevención del lavado de activos, siendo los procedimientos dispuestos al efecto, revisados por auditores externos e informados a la SBIF.

Señala que su modelo de negocios se orienta a clientes que corresponden al estrato socioeconómico C3 y D, es decir con ingresos económicos medio - bajos, que en su mayoría, no pueden acceder al sistema bancario por su perfil de riesgo y su comportamientos de consumo, que no corresponden a los que manejan los bancos comerciales.

Expresa que, estando la empresa consciente de la importancia que tiene para el país el cumplimiento de la normativa anti lavado de activos, ha ido implementando políticas y procedimientos que permitan detectar la ocurrencia de estos delitos, intensificándose dichos controles a partir del cambio en la administración en la empresa matriz del grupo al que pertenece Inversiones SCG S.A., situación que por cierto es de público conocimiento.

Finalmente en este acápite previo, indica que la fiscalización realizada por este Servicio y que derivó en la formulación de cargos materia de estos autos, permitió a la empresa mejorar los procedimientos que se encontraban implementando, en atención a la naturaleza de las operaciones que realiza y los riesgos asociados al modelo de negocios de la empresa, de financiamiento a baja escala a personas sin acceso al sistema bancario y que realizan transacciones cuyos montos, señala, difícilmente resultan atractivos para los delincuentes que intenten realizar lavado de activos por esa vía.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Inversiones SCG S.A.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, en lo relativo a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales; y con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la no existencia de procedimientos formalizados en sus manuales o algún otro documento vigente a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, siendo esto corroborado por la Sub - Gerente de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por ésta, con fecha 6 de marzo de 2012.

En sus descargos Inversiones SCG S.A. expresa que de acuerdo al modelo de negocios desarrollado por esta, es muy improbable que sus clientes puedan usar la tarjeta de crédito para desviar fondos hacia paraísos fiscales u organizaciones como Al-Qaeda u otras. Agrega que: *"La razón de la inexistencia de procedimientos sobre el particular detectada por la UAF se debe a que SCG ha priorizado la asignación de medios técnicos y humanos, con los costos asociados a ello, a actividades que, dentro del contexto local, podrían ser más sospechosas tales como el narcotráfico."*

Agrega que la tarjeta La Polar sólo puede usada dentro del territorio nacional y con la limitante de comprar productos ofrecidos por Empresas La Polar S.A. y comercios asociados. Y que, si bien La Polar tiene presencia en el mercado colombiano, la tarjeta emitida por Inversiones SCG S.A. no puede ser usada en ese país.

Finalmente señala que no obstante lo esgrimido respecto de este punto, y aplicando lo dispuesto en las Circulares UAF Nos. 9 y 25, se han incorporado las medidas de control que dichas instrucciones disponen, en la Política de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho, aprobada por el Comité de Prevención de Delitos, el 29 de junio de 2012, además de incorporar dicho control en los sistemas computacionales de la empresa y procedimientos, además de evaluar la posibilidad de contar a futuro con algún medio tecnológico de apoyo.

En primer término y atendidas las alegaciones esgrimidas por Inversiones SCG S.A., se hace necesario hacer referencia a las exigencias contenidas en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006 y 25, de 2007.

Tal y como se señala en las instrucciones referidas, éstas obedecen a la necesidad de implementar sistemas que permitan prevenir la comisión de los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. En este sentido, las instrucciones apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener tanto con los paraísos fiscales y/o territorios no cooperantes, y con las personas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, resulta central que cada sujeto obligado ejecute las revisiones señaladas de manera periódica, especialmente si éstas se basan en el contenido de listados que también se van actualizando de igual manera. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de las obligaciones en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de realizar una debida diligencia reforzada, como lo dispone la Circular N°9, o directamente reportar cada vez que se verifique una operación en la que intervenga alguna de las personas, naturales o jurídicas, incluidas en las listas elaboradas por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, como lo indica al efecto la Circular N°25.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio así como los recabados en la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, no consta en ninguno de ellos la formalización de los procedimientos de revisión en referencia, así como tampoco la ejecución de éstos en las transacciones que diariamente realiza la empresa. Lo que claramente se condice con el reconocimiento expreso que en tal sentido, realiza Inversiones SCG S.A. en sus descargos y además, se corrobora por lo afirmado en la declaración suscrita por la Sub-Gerente de Cumplimiento, de 6 de marzo de 2012.

Tal declaración por lo demás, se encuentra revestida de una especial gravedad, por cuanto y de acuerdo a lo que el mismo sujeto obligado afirmó en sus presentaciones, dicha sub-gerencia es la encargada de la implementación de todo el sistema de prevención al interior del grupo de Empresas La Polar; por lo que si quien tiene dicha tarea, señala que la empresa no cuenta con los procedimientos exigidos por las circulares en comento, sólo le corresponde a la UAF tener por ciertos los hechos que se describen en el cargo formulado.

Pero además, resulta pertinente indicar a lo afirmado por la empresa en relación a que la tarjeta La Polar que emite Inversiones SCG S.A. sólo puede ser usada en territorio nacional y limitada a compras de productos ofrecidos por Empresas La Polar S.A., que tales medidas no impiden la aplicación de lo dispuesto en las instrucciones contenidas en las Circulares Nos. 9 y 25.

Esto ya que, y tal como la Corte de Apelaciones lo indica en su fallo de 19 de julio de 2012, en relación a qué transacciones u

¹ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

operaciones deben entenderse dentro del alcance de lo dispuesto en las circulares en comento, "... resulta, de las referidas circulares, que la obligación de contar con los procedimientos que permitan detectar las operaciones con las entidades que se indican en cada una de ellas, no existe sólo respecto de las operaciones en dinero que se realizan desde Chile hacia al extranjero, sino en general respecto de todas las operaciones de envío de dinero que la reclamante o cualquiera de las entidades sometidas a la fiscalización de la Unidad de Análisis financiero efectúen, pues ninguna de ellas efectúa distinción alguna en cuanto al destino de las aludidas operaciones (el destacado es nuestro)."² En otras palabras, y sin distinguir la actividad económica a la que se dedica el sujeto obligado, no resulta limitante para el cumplimiento de las obligaciones aludidas, que las operaciones sean realizadas sólo dentro del territorio nacional o, como es el caso de marras, la tarjeta tenga uso restringido sólo a transacciones dentro de Chile.

De tal forma, quedan acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF Nos. 9 y 25.

II.- Incumplimientos a la Circular N°32 de la Unidad de Análisis Financiero, en relación con:

a.- El numeral 2, en cuanto a no contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y el reporte en plazos mínimos. La empresa, si bien mantiene formalizados los procedimientos en referencia, no existe constancia de su ejecución en la práctica. Lo anterior, por cuanto revisados éstos, entre sus disposiciones se exige que sean enviados mails cada tres meses al Oficial de Cumplimiento, informándose la no existencia de operaciones sospechosas. Y tales antecedentes no fueron presentados por la empresa durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, como constancia de la operatividad de los procedimientos en comento.

En sus descargos la empresa señala que el procedimiento si existe, porque es además un requerimiento propio de la Circular N°17 de la SBIF. Y agrega que se han incorporado nuevas exigencias para un mejor control de los procedimientos, las que se encuentran a cargo de la Gerencia de Riesgo Crédito y la Gerencia de Cobranzas, además del fortalecimiento de los procedimientos y controles asociados al reporte de operaciones sospechosas.

De los antecedentes que obran en el presente proceso sancionatorio, consta la copia de dos "Formularios de Monitoreo y Evaluación de Operación Inusual o Sospechosa", para el período que media entre los meses de octubre de 2011 y junio de 2012, suscritas por las gerencias de Riesgo y de Cobranzas respectivamente; además de los correspondientes al mes de julio de 2012, mes a partir del cual, según lo que indica la empresa, se implementó un sistema de reporte mensual al Oficial de Cumplimiento en estas materias.

De la prueba aportada por la empresa es posible concluir que actualmente existen tales procedimientos ejecutados; pero éstos no se encontraban en ejecución al momento de la fiscalización efectuada por la UAF. Esto, por cuanto los documentos referidos como formularios de monitoreo, comprenden un período reportado que, en primer lugar excede claramente la periodicidad establecida en las propias reglamentaciones internas de la empresa (envío de correos electrónicos trimestralmente). Pero además, dicen relación con períodos incluso posteriores a la fecha en que se efectuó la revisión por parte de este Servicio, documentos que por lo demás, sólo se aportan durante el presente proceso sancionatorio, no existiendo a la fecha de la fiscalización constancia del cumplimiento de tales medidas internas.

En este sentido, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

² C. A. de Santiago Rol N°9399-2011, confirmada por Excma. Corte Suprema Rol 6761-2012

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: "*siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene*"³, ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

De todo lo anterior, quedan acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la Circular UAF N° 32.

b.- El numeral 4, en relación a no desarrollar y ni ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, actividad a la que éstos deben asistir al menos una vez al año. Esto, ya que según la información y documentos entregados por la empresa durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, Inversiones SCG S.A. cuenta con 242 empleados, respecto de los cuales no consta la capacitación de éstos. A mayor abundamiento, de los documentos referidos se extrae que sólo han sido capacitados los trabajadores pertenecientes a otra empresa del holding, a saber, Empresas La Polar S.A.

En sus descargos, la empresa argumenta que la percepción de la UAF le parece errada, ya que al interior de Empresas La Polar S.A. realiza una complementación entre las distintas sociedades del grupo, tanto a nivel central como en tiendas, señalando que para la empresa sería mucho más simple capacitar solamente a los empleados que figuran en la nómina de trabajadores, lo que a su juicio resulta insuficiente atendido el fin preventivo que se persigue mediante la capacitación.

Señala que desde marzo de 2012 se ha estado implementando un programa de capacitación que incluye no solo a los trabajadores de Inversiones SCG S.A., sino que también a los empleados de todo el grupo de Empresas La Polar, ya que considera necesario abordar la prevención de éstos delitos en todos los ámbitos y estamentos de la Compañía, incorporándose además las materias relativas a la Ley 20.393. Y agrega que desde marzo a la fecha de presentación de los descargos en comento, se han capacitado 808 trabajadores, de los cuales 100 corresponden a Inversiones SCG S.A., cifra que equivale a un 29,6% del total de empleados de dicha empresa, existiendo evidencia material de este hecho.

Finaliza señalando que la capacitación es un proceso permanente el que se ha estado realizando adecuadamente por la empresa, por lo que estima infundado el cargo que nos ocupa.

De los antecedentes que rolan en el proceso, es posible establecer que efectivamente la empresa ha realizado programas de capacitación, los que durante el año 2010 alcanzaron a 973 funcionarios del grupo de empresas, correspondiendo un 29% de éstos a trabajadores de Inversiones SCG S.A. Y que durante el año 2011 se capacitaron 230 empleados del grupo de empresas en referencia, respecto del cual sólo un trabajador pertenecía a Inversiones SCG S.A., de acuerdo al listado entregado por la empresa durante la fiscalización.

El artículo 3° de la Ley 19.913 señala una serie de actividades financieras y económicas que se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones de dicha ley, así como a las instrucciones que la UAF imparta en el ejercicio de sus funciones, actividades entre las que se encuentran las empresas emisoras de tarjetas de crédito, que por cierto corresponde al giro realizado por Inversiones SCG S.A. En consecuencia, teniendo ésta la calidad de sujeto obligado a ejecutar las disposiciones e instrucciones legales y administrativas, no puede sino acatarlas en su totalidad.

³ Excma. Corte Suprema Rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000.

Por consiguiente no es posible entender por cumplidas las instrucciones contenidas en la Circular UAF N°32, en relación a la ejecución de programas de capacitación para la totalidad de los trabajadores de la empresa, por cuanto no existen probanzas en el presente proceso infraccional que permitan tener por capacitados a todos los empleados de Inversiones SCG S.A., a la fecha de realizada la fiscalización por parte de la UAF.

Si bien el hecho que no sólo empleados del sujeto obligado sino que de otras empresas del grupo de Empresas La Polar hayan sido capacitados, es signo de la preocupación de la Compañía por la implementación de mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, esto no sirve para entender subsanada la falta de capacitación de los trabajadores de Inversiones SCG S.A. que, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, aún no habían sido capacitados. Todo lo anterior, además se corrobora con los dichos de la propia empresa en sus descargos, al reconocer que sólo una parte de los trabajadores de Inversiones SCG S.A. han sido capacitados.

En consecuencia, sólo es posible tener por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no realizar programas de capacitación.

c.- En el penúltimo párrafo, en relación a no realizar la actualización periódica del Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por cuanto revisados los documentos entregados por la empresa durante la fiscalización, se verifica que la versión del manual vigente en la empresa data del año 2008, no constando que a la fecha de la revisión realizada por la UAF, haya sido actualizado.

En sus descargos la empresa hace presente que el manual referido fue actualizado el 29 de junio de 2012, lo que fue producto de una serie de medidas adoptadas por la alta dirección de Empresas La Polar S.A., las que incluían a sus filiales.

Agrega que, como resulta de público conocimiento, Empresas La Polar se vio envuelta en una serie de faltas regulatorias que fueron informadas mediante el hecho esencial de 9 de junio de 2011. Y que desde que asume la nueva administración de las empresas, se comenzaron a realizar todos los esfuerzos para restablecer la compañía y mejorar las gestiones administrativas, operativas y comerciales, con un énfasis en los controles.

Señala que durante septiembre de 2011 se creó la Gerencia de Controller, con dependencia directa del Directorio, siendo una de sus primeras tareas la implementación de un Modelo de Prevención de Delitos (de acuerdo a la Ley N°20.393), contratándose a un estudio jurídico para tales efectos. Además se creó la Sub-Gerencia de Cumplimiento, con dependencia de la Gerencia de Controller, teniendo entre sus funciones, la implementación del modelo referido. Además, entre noviembre y diciembre de 2011 se hizo un levantamiento de los riesgos asociados a cada área de la Compañía en relación a los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho; concluyendo el 2012 con la actualización del módulo de capacitación en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, y con la realización de la primera sesión del Comité de Prevención de Delitos, aprobándose en ésta la política de prevención de tales delitos para Empresas La Polar S.A. y sus filiales.

De las probanzas que obran en el presente proceso infraccional, consta por un lado que efectivamente han sido adoptadas una serie de medidas por parte del grupo de empresas La Polar, a fin de actualizar su sistema de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho. Pero así también consta que al momento de la realización de la fiscalización que motivó la formulación de cargos que nos ocupa, el documento vigente como Manual de Políticas y Procedimientos de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, era una versión que databa del 2008, hecho que por sí solo da cuenta del incumplimiento en referencia.

Pero además, tal situación se corrobora tanto por los dichos expuestos en los descargos por el sujeto obligado, al señalar que con fecha

29 de junio de 2012 se actualizó el manual, así como por el reconocimiento expreso realizado por la Sub-Gerente de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 6 de marzo de 2012, declaración que tal como se señaló en párrafos anteriores, se encuentra revestida de una especial gravedad, por cuanto y de acuerdo a lo que el mismo sujeto obligado afirmó en sus presentaciones, dicha sub-gerencia es la encargada de la implementación de todo el sistema de prevención al interior del grupo de Empresas La Polar; por lo que si quien tiene encomendada tal misión señala que el manual de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se encuentra desactualizado, a este Servicio solo le resta tener por ciertos los hechos que se describen en el cargo formulado, teniendo por configurado el incumplimiento en referencia.

Noveno) Que, del análisis realizado en el considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que Inversiones SCG S.A., ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°106-547-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Octavo de la presente resolución exenta D.J.

2.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inversiones SCG S.A., ya individualizada en el presente proceso infraccional.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

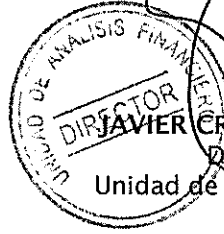
4- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.



6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC